Luis I. Gordillo, 33º

BASES JURÍDICAS DE LA MASONERÍA FILOSÓFICA

1. Introducción.

2. Las particularidades del Derecho masónico.

3. Las fuentes del Derecho masónico.

4. Las fuentes del Derecho de la masonería escocesa.

5. Conclusión.

Notas

Bibliografía

1. Introducción.

No son muchos los trabajos que se centran en lo que podríamos denominar el "Derecho de la masonería". Las peculiaridades de la Orden y la naturaleza especial de las normas que la regulan, hacen que este análisis resulte particularmente complejo, especialmente a aquellas personas familiarizadas con un sistema normativo propio de la familia romano-germánica o de Derecho civil. En otros trabajos, se ha analizado la relación entre masonería y constitucionalismo, o su influencia en las normas y rituales que presiden los trabajos de las instituciones propias de un Estado moderno[1]. El presente estudio, por su parte, pretende realizar unas reflexiones sobre la estructura, el contenido y el objeto del Derecho de la masonería filosófica.

Para ello, el texto se divide en tres partes, una primera dedicada a las particularidades del Derecho masónico, una segunda centrada en las fuentes de este Derecho y una tercera parte que realiza una reflexión contextualizada del Derecho de la masonería filosófica o escocesa.

2. Las particularidades del Derecho masónico.

Roscoe POUND, Decano de la Facultad de Derecho de Harvard y estudioso del Derecho de la masonería, solía destacar la diferencia entre el Derecho masónico y la jurisprudencia masónica. Para él, uno de los representantes más destacados del realismo jurídico norteamericano, era conveniente optar, en el ámbito de la masonería, por el concepto anglosajón de "Jurisprudencia". En efecto, ese término apela más concretamente al de una Ciencia del Derecho, más que a un ordenamiento jurídico perfectamente estructurado y asimilable a los modelos

habituales en un Estado moderno. De esta manera él pretendía, entre otras cosas, significar que cada potencia masónica particular puede tener un Derecho masónico propio (una Gran Logia, un Supremo Consejo…) pero que, sin embargo, existía una ciencia común, una suerte principios comunes a toda la masonería y que las autoridades masónicas debían cumplir y hacer cumplir[2].

La dificultad evidente de analizar el Derecho de la masonería radica en su propia naturaleza. La masonería, entendamos aquí la regular, está integrada por distintas potencias u Obediencias, donde se encuentran los Supremos Consejos y las Grandes Logias y cada uno de ellos tiene sus normas internas propias. Además, existen los llamados cuerpos colaterales que, aunque dependientes de una u otra forma de las Grandes Logias, tienen su ámbito de autonomía, su actividad propia en el ámbito internacional y su propia estructura interna y patrimonio. Además, existen acuerdos entre potencias masónicas, tanto en el nivel nacional como en el internacional.

En suma, la masonería tiene unas normas, digamos, universales, que se aplican a toda la masonería regular y existen normas propias de cada Obediencia, incluyendo aquellos acuerdos o normas llamados inter-potenciales. Se compone de un Derecho escrito, un Derecho no escrito y un Derecho, digamos, de tipo jurisprudencial que, en realidad, interpreta la norma aplicable en cada momento a la vista de las categorías anteriores y de la interpretación que se realiza para el caso concreto en un momento determinado.

A la dificultad o situación anterior se añade la confluencia de tradiciones jurídicas diferentes, que se entremezclan en la interpretación y aplicación de las normas de la masonería. Además, no se trata sólo de tradiciones jurídicas propias, la del simbolismo y la del filosofismo, sino que también se observan diferencias entre distintos ritos, básicamente entre el de emulación y el rito escocés antiguo y aceptado, que, como se ha escrito en otro lugar, tienen a su vez elementos comunes con las dos familias jurídicas profanas fundamentales, la romano-germánica y la del Common Law.

En este sentido, y como se ha escrito en otro lugar, existen también diferencias de enfoque en la práctica del Derecho masónico que vienen condicionadas por las particularidades y tradiciones propias de los dos de los ritos más extendidos en el simbolismo masónico: el Escocés Antiguo y Aceptado y el rito de Emulación. Estas diferencias responderían a dos tradiciones culturales distintas que, a su vez, entrañarían dos concepciones diferenciadas de lo que ha de ser un sistema de normas.

Así, en lo que respecta al rito de emulación, más extendido en países anglosajones, se observan algunos elementos propios de Estados como el británico, en el que la concepción del Derecho y el funcionamiento de las instituciones son distintos de sus homólogos continentales. En el caso del Reino Unido (aunque también podríamos hablar de Canadá, Nueva Zelanda o Australia), nótese como su sistema jurídico,

que da nombre a toda la familia del Common Law, está construido sobre el principio de que toda regulación del Estado implica una prohibición o limitación de la libertad individual y, por tanto, ha de estar muy justificada y su incidencia ser la mínima posible[3]. Esto es así, porque se parte de la concepción (presente en HOBBES, pero también en LOCKE) de que el individuo posee toda la libertad posible que el Estado no le ha limitado. El Estado no concede derechos (éstos ya los posee el ser humano, en tanto que son propios del Derecho natural, o del estado de naturaleza en el que éste se encuentra), sino que regula situaciones, estableciendo prohibiciones y limitaciones para evitar que los hombres se destruyan entre sí (HOBBES) o para permitir una convivencia más pacífica, que de otro modo se vería afectada por la incomodidad de conflictos permanentes entre las personas (LOCKE)[4]. Así, en el rito de emulación, según la literatura especializada en la materia, se observa una cierta limitación normativa, es un sistema más bien basado en principios, se fundamenta en la confianza en unas instituciones muy respetadas y que saben adecuar los principios a las realidades, sin necesidad de que existan regulaciones exhaustivas en la materia[5]. El Derecho (y sus regulaciones) son vistas como algo negativo en esencia, pero un mal menor, que hay que tolerar en beneficio de una convivencia pacífica. Por ello, las normas en estos países de tradición anglosajona (algunos dirían que se extiende a la cultura protestante), y también las normas internas de las Obediencias que responden a esta tradición, hacen mucho hincapié en la justificación de la intervención normativa, en tanto que la parte dispositiva de las normas es más breve. Es decir, el preámbulo, en el que se justifica por qué se aprueba la norma, es al final la parte más importante (y más larga) y el articulado resulta habitualmente la más breve[6].

En el caso del Rito Escocés Antiguo y Aceptado (REAA), se observa, sin embargo, que su organización resulta más asimilable a la de los ordenamientos jurídicos propios de la tradición continental europea, también llamada de Derecho civil o de Derecho romano-germánico[7]. Sin ánimo de profundizar demasiado en esta materia, esta familia de ordenamientos se distingue por su gusto por la seguridad jurídica a través de una regulación exhaustiva y previa de las materias, es decir, la codificación detallada de todos los aspectos y el papel más accesorio de los tribunales, que se convierten en aplicadores, más que en creadores del Derecho. En el caso de la organización interna de las logias que siguen este rito (del primer a tercer grado) y de los cuerpos que trabajan los grados filosóficos (del cuarto al trigésimo tercero), según la literatura que los analiza, se observa cómo los rituales son mucho más exhaustivos, existe una tendencia a la jerarquización (propia de un sistema normativo más denso y racionalizado en términos de fuentes del Derecho) y los rituales son más intensos y exhaustivos[8]. Igualmente, se le da una importancia adicional al oficio del Orador, guardián de la legalidad y del rito, centralizando así el

El Derecho masónico no es un sistema de normas al uso, sino que responde más bien a un modelo particular, en el que confluyen normas escritas y normas no escritas de carácter general a las que hay que añadir unas normas particulares de las distintas Obediencias y que tienen una eficacia limitada a su propia jurisdicción.

"poder judicial", mientras que dichas funciones quedan más dispersas entre distintos oficiales en las logias de emulación, donde no existe formalmente este oficio[9].

En conclusión, el llamado Derecho masónico no es un sistema de normas al uso, sino que responde más bien a un modelo particular, en el que confluyen normas escritas y normas no escritas de carácter general a las que hay que añadir unas normas particulares de las distintas Obediencias y que tienen una eficacia limitada a su propia jurisdicción.

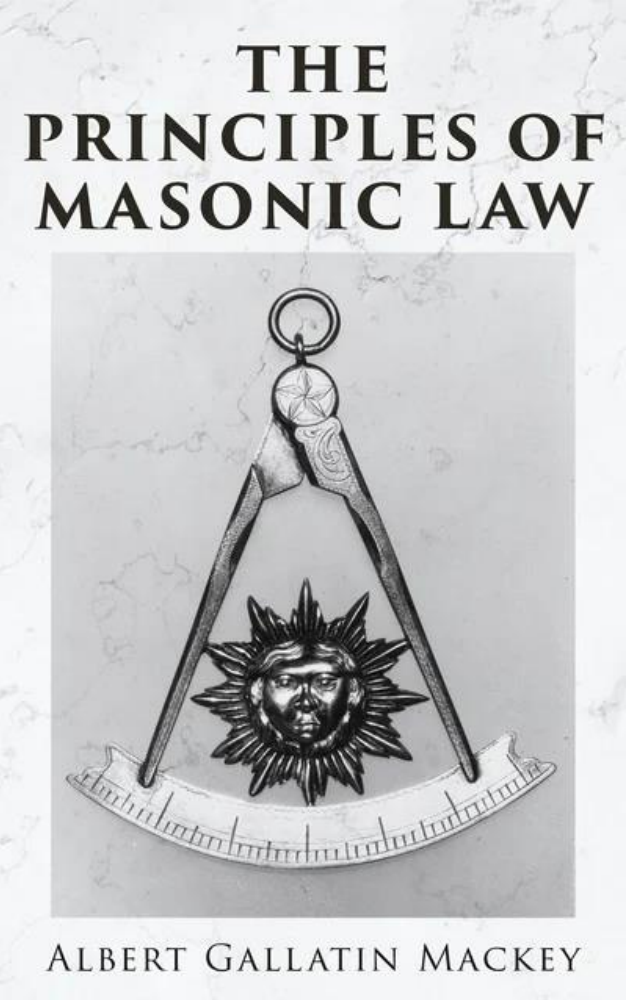

Es, además, un Derecho de principios, que han de ser interpretados en cada momento y lugar, pero respectando su razón de ser y teniendo en cuenta su propia evolución. Es, finalmente, un Derecho jurisprudencial. No tanto en el sentido hispano-francés del término jurisprudencia, que apelaría a las resoluciones de órganos de naturaleza judicial. Si no, más bien, en el sentido anglosajón, que apela al concepto de Ciencia del Derecho particular, a una Filosofía del Derecho en la que resulta de gran importancia el cómo se construye la regla jurídica específica que se aplica en cada momento. Por ello, es un Derecho que necesita de un aplicador concreto, que es no sólo una autoridad masónica investida del poder y la responsabilidad que le dé el cargo que ocupe, sino un masón que esté convenientemente instruido y decida en una suerte de "equidad masónica".

3. Las fuentes del Derecho masónico.

En un gran esfuerzo de síntesis, Albert MACKEY recondujo a tres las grandes categorías de las llamadas "Normas de la masonería" (Laws of Masonry): los llamados "landmarks", las normas generales y las normas locales o particulares.

Todo análisis sobre la naturaleza y valor jurídico de los "landmarks" ha de comenzar con un estudio previo de sus propios orígenes. Así, el nacimiento y evolución de la masonería operativa, cuyo origen se pierde según las distintas tradiciones en el origen de los tiempos, pero que en todo caso se podría localizar en la Baja Edad Media, se produjo en un contexto social especialmente complejo: con inestabilidades político-sociales, una primitiva economía apegada a la tierra, escasez de vías de comunicaciones (que, por tanto, favorecían el aislacionismo) e incultura generalizada. Así, dada también la incomunicación entre las distintas logias (en las que se transmitían conocimientos propios de la artesanía) y la facilidad con la que éstas podían desarrollar sus propias normas específicas de funcionamiento, se hizo necesario establecer unos principios básicos, comunes y que no podían ser alterados. La tradición propia de

la masonería especulativa, que se consolidaría en la antesala ya de la Edad contemporánea, y que fomentaba la transmisión del saber de forma oral, a través de ritos, símbolos y procesos de introspección, hizo que no quedasen demasiados testimonios escritos de estos usos y costumbres inveterados conocidos como "landmarks".

Los "landmarks", literalmente "marcas en la tierra", responden a un instrumento propio de una estructura jurídica no codificada, descentralizada en cuanto a la aprobación y modificación de normas concretas y centrada, sobre todo, en un Derecho orgánico, es decir, de carácter organizativo y que, según la costumbre, no han de ser alterados. No fue hasta los siglos dieciocho y diecinueve, momento en el que quedó consolidada la transición a la masonería especulativa, cuando los estudiosos de la Orden se plantearon recuperar un listado claro de estos principios. El listado "doctrinal" más conocido de esta suerte de ius cogens original masónico es la recopilación realizada por el propio Albert G. MACKEY en 1859[10]. En ese texto, el autor establece los XXV "landmarks" que, a través de distintas traducciones y de inclusiones en las Constituciones de las diferentes Obediencias han llegado hasta nuestros días. Entre esos principios, encontramos la división básica entre los grados simbólicos de aprendiz, compañero y maestro; las prerrogativas del Gran Maestro, la organización en logias o los derechos de los miembros, por ejemplo.

En este sentido, el Derecho masónico presentaría una suerte de estructura piramidal, donde los "landmarks" actuarían más bien como una suerte de Derecho internacional indisponible (lo que se suele denominar ius cogens), seguido por el ordenamiento interno de cada Obediencia, cuyo principio básico de ordenación sería el principio de jerarquía. Este paralelismo con el mundo profano o civil, donde existe un Derecho internacional, un Derecho

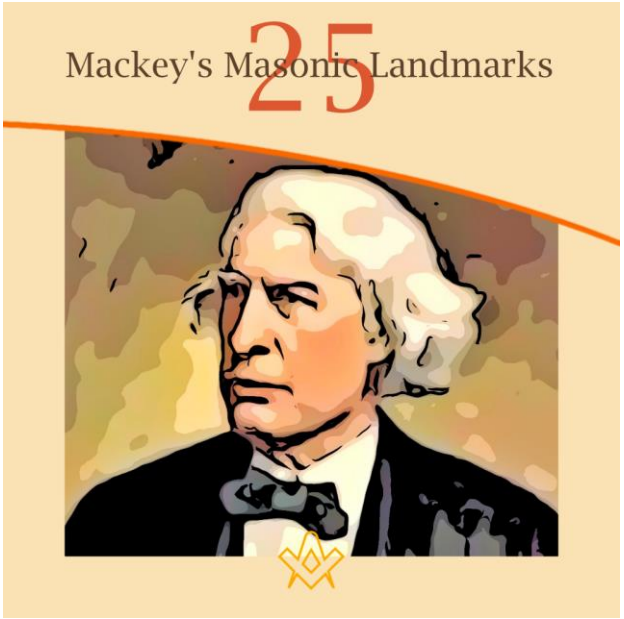

constitucional interno y un Derecho interno ordinario, hace que a la hora de interpretar también los "landmarks", haya que hacerlo siguiendo criterios propios del constitucionalismo, la interpretación teleológica y los criterios histórico y sistemático. Es decir, el primigenio "landmark" XVIII establecía que «Las mujeres, los cojos, los lisiados, los esclavos, los mutilados, los menores de edad y los ancianos, no pueden ser iniciados». Hoy día, existen obediencias masculinas, femeninas y mixtas que han realizado una interpretación hermenéutica y contextualizada de este viejo principio que impedía a mujeres y personas con discapacidades físicas ingresar en una logia, concretando que el viejo "landmark" se refería a dos criterios: la libertad (no depender de nadie, hoy se entendería como ser económicamente independiente) y la capacidad de recibir las enseñanzas propias de la masonería (hoy día este "landmark" solo impediría a personas con una discapacidad mental grave, relacionada con la capacidad de obrar civil, entrar a formar parte de la orden).

En lo que respecta a las llamadas "Normas generales", MACKEY incluye aquí los antiguos documentos constitucionales de la masonería reseñados por ANDERSON[11]. Así, entre estas normas podríamos incluir las Antiguas Constituciones de York de 926[12], las

Constituciones de Eduardo III promulgadas en algún momento entre 1327 y 1377[13], los Reglamentos de 1663[14], las Antiguas Obligaciones de la Instalación y las Antiguas Obligaciones de admisión promulgadas probablemente entre 1685 y 1688[15], el Reglamento de 1703[16], el Reglamento de 1717[17], el Reglamento de 1720[18], las Obligaciones aprobadas en 1722[19], los Reglamentos Generales de 1721[20].

Todas estas normas, de en esencia aparecen incluidas en las Constituciones de Anderson de 1723, y que se fueron sucediendo a lo largo de los años y coexistieron con los antiguos "landmarks", se fueron incorporando de una u otra forma a las Constituciones y Estatutos Generales de las Obediencias masónicas, así como a sus reglamentos internos, adaptándolas a las circunstancias de cada potencia y país, pero manteniendo el espíritu de las mismas. Algunas de ellas fueron, incluso, modificadas a través de la autoridad de la asamblea de la Obediencia correspondiente, pero, manteniendo el espíritu de su razón de ser inicial. Es ahí donde radica el criterio interpretativo que debe emplear el aplicador del Derecho masónico.

Finalmente, y en cuanto a las normas particulares o locales, habría que citar los Estatutos Generales o Constituciones de las Obediencias masónicas, así como sus reglamentos y otras decisiones de sus órganos de gobierno.

4. Las fuentes del Derecho de la masonería escocesa.

La clasificación anterior, que es la clásica elaborada por MACKEY y empleada en casi todos los estudios sobre el Derecho de la masonería obvia, no obstante, la existencia de una suerte de Derecho masónico internacional derivado de los acuerdos alcanzados por las potencias masónicas en el ámbito de sus respectivas competencias y que, aunque es más propio del filosofismo, debería tenerse en cuenta. Así, en el caso de los Supremos Consejos, por ejemplo, es de particular interés el caso del Convento de Lausana de 1875, además de otras decisiones de carácter general adoptadas en reuniones o Conventos internacionales y que repercuten en la organización y normas de los Supremos Consejos[21]. Es cierto que estas normas de naturaleza internacional acaban siendo integradas en los Estatutos y Reglamentos Generales de los Supremos Consejos, pero también es cierto que dichas normas no resultan disponibles para los Supremos Consejos en el ámbito nacional. Es decir, en caso de que las ignorasen o contraviniesen, correrían el riesgo perder el reconocimiento por parte del resto de Supremos Consejos.

Además de este Derecho convencional (o, quizá, "conventual"), en la masonería escocesa es esencial tener en cuenta las Constituciones de Federico de 1786, las llamadas Institutas de la Confederación Masónica del REAA, aprobadas igualmente en el Convento de Lausana de 1875 y los Estatutos Generales, Reglamentos Generales y normativa propia de los Supremos Consejos del Rito Escocés Antiguo y Aceptado[22].

Las Constituciones de Federico pasan por

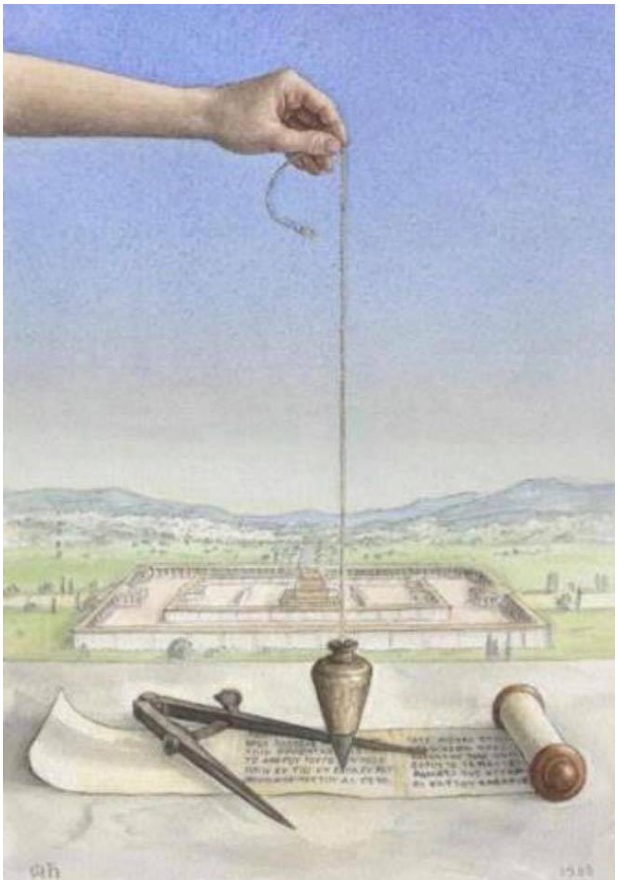

ser el instrumento unificador de la masonería universal, particularmente en lo que respecta a los llamados "altos grados". Este principio unificador, que inspira el contenido del texto, se complementa con el designio de establecer un Supremo Consejo en cada territorio o país profano, siendo hoy día la situación de EE. UU. un caso particular que se aparta de la norma general. Esta necesidad de que un Supremo Consejo integrado por un número determinado de Soberanos Inspectores Generales se encargue del gobierno de la masonería filosófica en cada país, unido a la normativa contenida en las Constituciones de Federico, ha empujado a estos órganos a desarrollar una intensa actividad internacional, acordando los criterios y normas comunes que han de gobernar la masonería filosófica universal.

La masonería filosófica, finalmente, se inspira en una metodología "de arriba abajo", al contrario que la masonería simbólica que, al menos según sus textos fundacionales, posee una metodología y naturaleza jurídica más bien "de abajo arriba". Es decir, la masonería filosófica aparece configurada en las Constituciones de Federico, que reconoce los Supremos Consejos como la autoridad máxima de los que dependerán los "cuerpos jurisdiccionados" (antes denominados "cuerpos dependientes"). Sin embargo, la justificación de la creación de las Grandes Logias procede siempre de unas logias preexistentes que deciden, de alguna manera, "federarse" y crear una Gran Logia. Esta cuestión resulta de capital importancia y supone un principio informador del funcionamiento interno de los Supremos Consejos que, en este punto, se aleja mucho de la forma de operar de las Grandes Logias.

5. Conclusión.

En conclusión, las bases jurídicas de la masonería filosófica comparten, en gran medida, principios y contenidos del Derecho de la masonería universal que, también informa el funcionamiento de las Grandes Logias. Sin embargo, posee unas características que lo dotan de una naturaleza muy particular, esto es, está basada, principalmente, en un único documento codificado (las Constituciones de Federico), fomenta la existencia de acuerdos de carácter internacional y otorga una importancia fundamental al papel de concreción de la regla jurídica aplicable al caso concreto por parte de las autoridades masónicas que, además, tienen la obligación de ser profundas conocedoras de la naturaleza peculiar del Derecho de la masonería en general y del Derecho de la masonería filosófica, en particular.

Notas:

1 GORDILLO PÉREZ, L. I., «Masonería y constitucionalismo», LLANES MENÉNDEZ, F., El REAA y los valores humanos, Ed. Supremo Consejo/Academia de Estudios Masónicos, Madrid, 2018, pp. 19-40.

2 POUND, R., Lectures on masonic jurisprudence, The Masonic Service Association of the United States, Washington DC, 1924, pp. 1-25. Roscoe Pound, 33º, fue también Diputado Gran Maestro de la Gran

Logia de Massachusetts.

3 Sobre Common Law y su formación, vide LANGBEIN, J. H.; LERNER, R. L.; SMITH, B. P., History of the Common Law: The Development of Anglo-American Legal Institutions, 2nd ed., Aspen Publishers, New York, 2009.

4 Para una visión completa y contextualizada de estos dos autores, vide SABINE, G. H., Historia de la teoría política, 3ª ed., 6ª reimpresión, FCE, Madrid, 2002, pp. 353-368 (Hobbes) y 402-415 (Locke).

5 Sobre el rito de emulación, vide REDMAN, G., Emulation Working Today, Lewis Masonic, London, 2007, especialmente, pp. 3-23 y 124-140.

6 Una crítica a la sobrerregulación en países como el nuestro, donde se achancan los males a la tradición, pero también a una concepción espuria de la labor legislativa, puede verse en SEBASTIÁN, C., La España estancada. Por qué somos poco eficientes, Galaxia Gutemberg, Madrid, 2016.

7 Sobre la tradición romano-germánica o de Derecho Civil o de Derecho continental, vide MERRYMAN, J. H.; PÉREZ PERDOMO, R., The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America, 3rd Ed., Stanford University Press, Redwood, 2007.

8 MAINGUY, I., Symbolique des grades de perfection et des ordres de sagesse, REAA et RF, éd. Dervy, Paris, 2003; MAINGUY, I., De la symbolique des chapitres en franc-maçonnerie, REAA et RF, éd. Dervy, Paris, 2005; MAINGUY, I., Symbolique des Grades Philosophiques, éd. Dervy, Paris, 2015; DE HOYOS, A., Scottish Rite Ritual Monitor and Guide, 3rd ed., The Supreme Council, 33 Degree, Southern Jurisdiction, Washington DC, 2010.

9 Sobre la figura del Orador, vide ALBAN, G., Manuel pratique de l"Orateur, du Secrétaire, du Trésorier, de l"Hospitalier, du Maître de musique, du Maître des banquets, de l"Archiviste-bibliothécaire, de l"Architecte, du Délégué-Député et de leurs adjoints ou suppléants, éd. Detrad, Paris, 2015, pp. 27-98.

10 MACKEY, A. G., «The foundations of Masonic Law», American Quarterly Review of Freemasonry, Vol. II, 1859, pp. 230-269. Posteriormente, este texto sería incorporado a la obra del mismo autor A Text Book of Masonic Jurisprudence, Ed. Robt Macoy, New York, 1859. Existe una traducción en castellano de sus Principles of Masonic Law (1856) publicados como MACKEY, A. G., Los fundamentos de la ley masónica, Masónica, Oviedo, 2020.

11 Estas normas aparecen analizadas en MACKEY, A.G., A Text Book of Masonic Jurisprudence, 7th ed., Clark & Maynard Publishers, New York, 1972.

12 Ibídem, pp. 42-47.

13 Ibídem, pp. 47-48.

14 Ibídem, pp. 48-49.

15 Ibídem, pp. 49-52.

16 Ibídem, pp. 52-53.

17 Ibídem, pp. 53-54.

18 Ibídem, p. 54.

19 Ibídem, pp. 54-63.

20 Ibídem, pp. 63-79.

21 Para un análisis del Convento de Lausana y las decisiones que se adoptaron, vide FRAU ABRINES, L.; ARÚS ARDERIU, R., Diccionario enciclopédico de la masonería, Tomo III, Kier, Buenos Aires, 1962, pp. 853-896; MELEY, M., Le Convent de Lausanne. Documents et analyse, Paris, 2019.

22 Para un análisis de esta cuestión, que añade otras normas derivadas y obligaciones propias del escocismo, vide SORIANO CARRILLO, J., El Derecho masónico de los altos grados filosóficos, Madrid, 2023.

Bibliografía

ALBAN, G., Manuel pratique de l"Orateur, du Secrétaire, du Trésorier, de l"Hospitalier, du Maître de musique, du Maître des

banquets, de l"Archiviste-bibliothécaire, de l"Architecte, du Délégué-Député et de leurs adjoints ou suppléants, éd. Detrad, Paris, 2015.

DE HOYOS, A., Scottish Rite Ritual Monitor and Guide, 3rd ed., The Supreme Council, 33 Degree, Southern Jurisdiction, Washington DC, 2010.

FRAU ABRINES, L.; ARUS ARDERIU, R., Diccionario enciclopédico de la masonería, Tomo III, Kier, Buenos Aires, 1962.

GORDILLO PÉREZ, L. I., «Masonería y constitucionalismo», LLANES MENÉNDEZ, F., El REAA y los valores humanos, Ed. Supremo Consejo/Academia de Estudios Masónicos, Madrid, 2018, pp. 19-40.

LANGBEIN, J. H.; LERNER, R. L.; SMITH, B. P., History of the Common Law: The Development of Anglo-American Legal Institutions, 2nd ed., Aspen Publishers, New York, 2009.

MACKEY, A. G., «The foundations of Masonic Law», American Quarterly Review of Freemasonry, Vol. II, 1859, pp. 230-269.

MACKEY, A. G., A Text Book of Masonic Jurisprudence, Ed. Robt Macoy, New York, 1859.

MACKEY, A. G., Principles of Masonic Law, J. W. Leonard & Co., Masonic Publishers, New York, l856.

MACKEY, A.G., A Text Book of Masonic Jurisprudence, 7th ed., Clark & Maynard Publishers, New York, 1972.

MAINGUY, I., De la symbolique des chapitres en franc-maçonnerie, REAA et RF, éd. Dervy, Paris, 2005.

MAINGUY, I., Symbolique des grades de perfection et des ordres de sagesse, REAA et RF, éd. Dervy, Paris, 2003.

MAINGUY, I., Symbolique des Grades Philosophiques, éd. Dervy, Paris, 2015. MELEY, M., Le Convent de Lausanne. Documents et analyse, Paris, 2019.

MERRYMAN, J. H.; PEREZ PERDOMO, R., The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America, 3rd Ed., Stanford University Press, Redwood, 2007.

POUND, R., Lectures on masonic jurisprudence, The Masonic Service Association of the United States, Washington DC, 1924.

REDMAN, G., Emulation Working Today, Lewis Masonic, London, 2007.

SABINE, G. H., Historia de la teoría política, 3ª ed., 6ª reimpresión, FCE, Madrid, 2002.

SEBASTIAN, C., La España estancada. Por qué somos poco eficientes, Galaxia Gutemberg, Madrid, 2016.

SORIANO CARRILLO, J., El Derecho masónico de los altos grados filosóficos, Madrid, 2023.